

RESOLUCION N. 03846

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo el **Concepto Técnico No. 10094 de 20 de noviembre de 2020** (2020IE208423) la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de **Auto No. 01660 de 30 de mayo de 2021** (2021EE105606) inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 70 – 15 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quienes en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, realizaron descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Hierro, establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que el **Auto No. 01660 de 30 de mayo de 2021** (2020IE208423) fue notificado personalmente el 02 de julio de 2021 al señor JHON WILLIAM CASTILLO VALLES identificado con cédula de

ciudadanía N° 80.492.527 en calidad de autorizado del señor **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752

Que acto seguido, el **Auto No. 01660 de 30 de mayo de 2021** (2020IE208423), fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 06 de septiembre de 2021 y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2021EE188705 del 06 de septiembre de 2021.

Que mediante Radicados N° 2021ER148069 de 21 de julio de 2021 y 2021ER156154 de 29 de julio de 2021, el señor **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en nombre propio y de sus hermanas, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 70 – 15 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental invocando la casual 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales.

Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

“Artículo 24. Formulación de Cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones

u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo. Subrayado fuera de texto.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el **Auto No. 01660 de 30 de mayo de 2021** (2021EE105606) inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 70 – 15 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quienes en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores , realizaron descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los

valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Hierro, establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que en concordancia es menester resaltar, que al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2021-952** y al realizar un análisis jurídico de los argumentos presentados en la solicitud de cesación, se evidenció que:

De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos enviado por la CAR mediante Radicado N° 2020IE102815 del 23 de junio de 2020 y 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019, el muestreo fue tomado el 05 de abril de 2019 para el usuario **AUTOLAVADO DAYTONA PIC** ubicado en la Av. Carrera 72 No. 70 15 de la localidad de Engativá.

Que de conformidad con los documentos aportados por el señor **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en su calidad de propietarios, se evidencia que para la fecha del muestro (05 de abril de 2019), se encontraba vigente contrato de arrendamiento de inmueble comercial fechado 05 de octubre de 2018 celebrado entre **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51573103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41430636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752 en calidad de arrendadores y JHON WILLIAM CASTILLO VALLES identificado con cédula de ciudadanía N° 80.492.527, LUZ DARY PIEDRAHITA DE GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía N° 39.404.506 por el término de un año.

Que adicionalmente, de acuerdo con la cláusula segunda del referido contrato, la destinación del inmueble será, por el término de la vigencia del mismo, para servicios técnicos automotrices y de mantenimiento (serviteca) como: lavado de vehículos entre otros.

Que conforme a lo anterior resulta necesario dar aplicación a la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece. "**Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**", toda vez que como ya se mencionó, si bien es cierto los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752 son los propietarios del predio ubicado en la Av. Carrera 72 70 15 de la localidad de Engativá (Chip AAA0202RLWF), eso no los hace responsables de los vertimientos generados por el lavado de vehículos, pues como se evidencia, de conformidad con el informe de caracterización, las descargas son efectuadas con ocasión del ejercicio de la actividad económica del establecimiento comercial **AUTOLAVADO DAYTONA PIC**.

Que de conformidad con lo expuesto, no se determinó con certeza y más allá de toda duda la titularidad de la infracción objeto de investigación.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, esta Secretaría considera que con el fin de garantizar al investigado, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, al encontrar que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio por inexistencia del hecho investigado.

Por lo tanto, se procederá a declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01660 de 30 de mayo de 2021** (2021EE105606) en contra de los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 70 – 15 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752, en la Carrera 72C BIS N° 2-36 de esta ciudad de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2021-952**, en contra de los señores **LILIA ESTHER REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.103, **LUZ MARINA REINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.430.636 y **FRANKILN EDUARDO REINA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.752.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

